LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al ciudadano José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido e inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.

II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 191 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014.

III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano José Martín Félix García promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

IV. El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:

a) *Dejar insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*

b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

VI. El 9 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones

por las que decidió no ratificar al ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En tanto que, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

> ***PRIMERO**. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.*
>
> ***SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*
>
> ***TERCERO**. La justicia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.*
>
> ***CUARTO**. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.*
>
> ***QUINTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **José Martín Félix García**.*

VII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y estar en condiciones de cumplir el fallo protector. En atención a lo anterior, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, le fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria de mérito. Dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

VIII. El 29 de julio de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública extraordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

> ***"SEGUNDO.*** *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito".*

IX. El 8 de octubre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 120 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 8050, Suplemento K, de fecha 30 de octubre de 2019 y fue notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

X. El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II; en el que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 120 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

XI. El 12 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado turnó, en sesión pública ordinaria, el proveído a que se refiere el punto que antecede, a la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho correspondiera.

XII. En cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto **X** de este apartado de antecedentes, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado con fecha 19 de noviembre de 2019, aprobó el Decreto 157, por el que se dejó insubsistente el Decreto 120, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II. Decreto que fue publicado el 23 noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 8057.

XIII. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 184 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XIV. El 4 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó a este H. Congreso un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 85/2015-II, de fecha 3 de marzo de 2020, en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 184 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

XV. Cabe señalar, que al momento de la notificación del Acuerdo referido en el antecedente **XIV** de este Decreto, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un Acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha 4 de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del 7 de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que

garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y 4 de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio; por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

XVI. Con fecha 5 de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día 6 del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

XVII. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.

XVIII. En atención a ello, con fecha 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.

XIX. En sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XX. El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 003.

XXI. Con fecha 8 de octubre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos remitió el oficio HCE/DAJ/352/2021, mediante el cual solicitó a la Comisión informara la fecha o plazo en que habría de emitirse el Dictamen que ratificara o no al quejoso, y su posterior presentación al Pleno del H. Congreso para su aprobación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez Cuarto de Distrito de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado en el Juicio de Amparo Indirecto número 85/2015-II.

XXII. En atención al punto anterior, en fecha 11 de octubre de 2021, la Comisión Ordinaria dio respuesta a dicho oficio en el que informó, que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y derivado de lo anterior se emitió el Dictamen que dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, emitiéndose el Decreto 003 de fecha 29 de septiembre de 2021, aunado a ello, en dicho Decreto se estableció que la actual Comisión disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

XXIII. En fecha 26 de noviembre de 2021, se recibió oficio 31725/2021, que contiene acuerdo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, en el que se requirió a este H. Congreso para que en el término de tres días hábiles informara la etapa en que se encontraba el trámite de cumplimiento.

XXIV. En consecuencia, la Comisión Ordinaria sesionó en fecha 6 de enero de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal y emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimentación a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 85/2015-II, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, diversa información sobre las actuaciones jurisdiccionales del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para dar sustento al dictamen que la Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordenó en la sentencia de amparo.

XXV. En atención a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0012/2022, informó al Juez Cuarto de Distrito en vías de cumplimiento a la ejecutoria, lo acordado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

XXVI. En fecha 13 de enero de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió oficio PTSJ/012/2022, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida en fecha 6 de enero del 2022, requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.

XXVII. En fecha 14 de enero de 2022, se recibió el oficio número HCE/DAJ/0036/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual informó que se había recibido el oficio número 407/2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito, no concedió la prórroga solicitada en fecha seis de enero de 2022, en virtud de que en fecha 26 de noviembre del año 2021, se informó que se disponía de un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de amparo 85/2015-II.

XXVIII. En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria remitió oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/017/2022 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual informó un Acuerdo de 14 de enero de 2022, mediante el cual la autoridad jurisdiccional federal no concedió prórroga en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, por lo que solicitó remitiera en el término de tres días hábiles la información requerida en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/005/2022, de fecha seis de enero.

XXIX. En fecha 25 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN"

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el período en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el período del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del

Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:[2]

1. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
2. *Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
3. *No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
4. *Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
5. *La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de*

---

[1] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[2] **Jurisprudencia P./J. 22/2006**, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%[3] que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

> *"Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el* ***desempeño que haya tenido*** *en el ejercicio de su función,* ***antigüedad en el Poder Judicial****, los resultados de las* ***visitas de inspección*** *ordenadas por el Pleno, el* ***grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial****, entre otros,* ***y no haber sido sancionado por falta grave****, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación".*

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

---

[3] Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el articulo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: *"pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."*

"Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada".

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

***I. Temporalidad**.- Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

*Este parámetro tendrá un valor de **10%.***

***II. Desempeño profesional.-** Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y
b) Antigüedad en el Poder Judicial.

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	*5%*
Productividad en el desahogo de los asuntos	*5%*
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	*15%*
Sentencias concesorias de amparo	*5%*
Evaluación cualitativa	*30%*

Este indicador tendrá un valor total de ***60%.***

- ***Trayectoria dentro del Poder Judicial.***

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:
- *Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- *Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- *Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de ***5%****.*

- ***Productividad en el desahogo de los asuntos.***

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	***2007***	***2008***	***2009***	***2010***	***2011***	***2012***	***2013***	***2014***	***TOTAL***
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

*Este indicador tendrá un valor de **5%.***

- ***Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.***

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

> *"Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión".*

*También se sustenta en el artículo **320** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:*

> *"Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes".*

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	***2007***	***2008***	***2009***	***2010***	***2011***	***2012***	***2013***	***2014***	***Total***
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

*Este indicador tendrá un valor de **15%.***

- ***Sentencias Concesorias de Amparos***

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.
*Este indicador tendrá un valor de **5%.***

- ***Evaluación Cualitativa.***

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*

3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*
18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*
21. *¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

1. Gral. Interpretación jurídica.
2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el

ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teorética, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"[4] y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

*Este indicador tendrá un valor de **30%.***

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

*Este parámetro tendrá un valor de **5%.***

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

---

[4] Ibid., p. 21.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

*Este parámetro tendrá un valor de **5%.***

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

1. *Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
2. *Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
3. *Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

*Este indicador tiene un valor de **10%**, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde **3.33%.***

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

*Este parámetro tendrá un valor de **5%.***

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

*Este parámetro tendrá un valor de **5%.***

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

*Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación".*

Parámetro.	*Porcentaje a alcanzar*
I. Temporalidad	***10%***

II. a) Desempeño profesional *Trayectoria dentro de Poder Judicial* *Productividad en el desahogo de los asuntos* *Tiempo de resolución en el dictado de sentencia* *Sentencias concesorias de amparo* *Evaluación cualitativa* ***a) Antigüedad***	***60% dividido en:*** 5% 5% 15% 5% 30% ***5%***
III. Resultados de visitas de inspección	***5%***
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional) *Nivel académico con que cuenta el servidor público* *Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.* *Experiencia Profesional.*	***10% Dividido en:*** ***3.33%*** ***3.33%*** ***3.33%***
V. No haber sido sancionado por falta grave	***5%***
VI. Los demás que se estimen pertinentes	***5%***
Total	***100%***

XXX. En fecha 02 de febrero de 2022, se recibió el oficio 1785/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, mediante el cual se comunicó que con fecha 26 de enero de 2022, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo a este H. Congreso dando cumplimiento a los requerimientos realizados en proveídos de 26 de noviembre de 2021 y 7 de enero de 2022, y otorgó un nuevo plazo a la Comisión de 10 días hábiles, para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que, en la misma fecha, se recibió el oficio PTSJ/031/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1385 tocas de apelación resueltos por el quejoso, misma que envió a través de dispositivo USB.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS CIVILES.

1. 0001/2007
2. 1980/2006
3. 1994/2006
4. 2044/2006
5. 2088/2006
6. 2022/2006
7. 2010/2006
8. 2050/2006
9. 1558/2006
10. 0014/2007
11. 2080/2006
12. 0009/2007
13. 2056/2006
14. 0011/2007
15. 0003/2007
16. 0058/2007
17. 2086/2006
18. 0002/2007
19. 0028/2007
20. 0015/2007
21. 0020/2007
22. 0039/2007
23. 0053/2007
24. 0045/2007
25. 0089/2007
26. 0043/2007
27. 0087/2007
28. 0055/2007
29. 0066/2007
30. 0033/2007
31. 0041/2007
32. 0068/2007
33. 0093/2007
34. 0051/2007
35. 0072/2007
36. 0105/2007
37. 0040/2007
38. 0065/2007
39. 0088/2007
40. 0095/2007
41. 0100/2007
42. 0108/2007
43. 0084/2007
44. 0103/2007
45. 0092/2007
46. 0099/2007
47. 0110/2007
48. 0137/2007
49. 1512/2006
50. 0143/2007
51. 0107/2007
52. 0129/2007
53. 0104/2007
54. 0139/2007
55. 0112/2007
56. 0113/2007
57. 0126/2007
58. 0161/2007
59. 0035/2007
60. 0148/2007
61. 0142/2007
62. 0185/2007
63. 0155/2007
64. 0172/2007
65. 0194/2007
66. 0162/2007
67. 0168/2007
68. 0173/2007
69. 0179/2007
70. 0181/2007
71. 0196/2007
72. 0203/2007
73. 0184/2007
74. 0186/2007
75. 0211/2007
76. 0215/2007
77. 0212/2007
78. 0190/2007
79. 0239/2007
80. 0197/2007
81. 0247/2007
82. 0210/2007
83. 0230/2007
84. 0221/2007
85. 0224/2007
86. 0240/2007
87. 0268/2007
88. 0228/2007
89. 0264/2007
90. 0235/2007
91. 0253/2007
92. 0252/2007
93. 0085/2007
94. 0259/2007
95. 0261/2007
96. 0128/2007
97. 0289/2007
98. 0298/2007
99. 0318/2007
100. 0279/2007
101. 0331/2007
102. 0311/2007
103. 0286/2007
104. 0291/2007
105. 0292/2007
106. 0296/2007
107. 0323/2007
108. 0351/2007
109. 0317/2007
110. 0305/2007
111. 0313/2007
112. 0343/2007
113. 0333/2007
114. 0325/2007
115. 0328/2007
116. 0335/2007
117. 0310/2007
118. 0360/2007
119. 0382/2007
120. 0219/2007
121. 0347/2007
122. 0336/2007
123. 0356/2007
124. 0362/2007
125. 0329/2007
126. 0366/2007
127. 0378/2007
128. 0401/2007
129. 0359/2007
130. 0383/2007
131. 0425/2007
132. 0307/2007
133. 0295/2007
134. 0403/2007
135. 0412/2007

136. 0411/2007
137. 0423/2007
138. 0285/2007
139. 0424/2007
140. 0396/2007
141. 0433/2007
142. 0413/2007
143. 0426/2007
144. 0409/2007
145. 0472/2007
146. 0465/2007
147. 0436/2007
148. 0394/2007
149. 0280/2007
150. 0435/2007
151. 0451/2007
152. 0431/2007
153. 0490/2007
154. 0437/2007
155. 0500/2007
156. 0487/2007
157. 0450/2007
158. 0473/2007
159. 0481/2007
160. 0281/2007
161. 0429/2007
162. 0455/2007
163. 0489/2007
164. 0496/2007
165. 0499/2007
166. 0497/2007
167. 0468/2007
168. 00516/2007
169. 0488/2007
170. 0526/2007
171. 0554/2007
172. 0529/2007
173. 0508/2007
174. 0511/2007
175. 0514/2007
176. 0574/2007
177. 0510/2007
178. 0493/2007
179. 0541/2007
180. 0483/2007
181. 0482/2007
182. 0531/2007
183. 0548/2007
184. 0551/2007
185. 0560/2007
186. 0561/2007
187. 0550/2007
188. 0621/2007
189. 0586/2007
190. 0609/2007
191. 0596/2007
192. 0569/2007
193. 0629/2007
194. 0587/2007
195. 0626/2007
196. 0645/2007
197. 0641/2007
198. 0613/2007
199. 0566/2007
200. 0656/2007
201. 0525/2007
202. 0670/2007
203. 0659/2007
204. 0598/2007
205. 0572/2007
206. 0617/2007
207. 0614/2007
208. 0620/2007
209. 0631/2007
210. 0634/2007
211. 0640/2007
212. 0644/2007
213. 0655/2007
214. 0657/2007
215. 0588/2007
216. 0709/2007
217. 0679/2007
218. 0681/2007
219. 0682/2007
220. 0688/2007
221. 0689/2007
222. 0660/2007
223. 0721/2007
224. 0719/2007
225. 0740/2007
226. 0671/2007
227. 0706/2007
228. 0712/2007
229. 0459/2007
230. 0633/2007
231. 0685/2007
232. 0736/2007
233. 0711/2007
234. 0715/2007
235. 0720/2007
236. 0733/2007
237. 0722/2007
238. 0727/2007
239. 0752/2007
240. 0762/2007
241. 0766/2007
242. 0778/2007
243. 0761/2007
244. 0723/2007
245. 0751/2007
246. 0808/2007
247. 0753/2007
248. 0784/2007
249. 0794/2007
250. 0795/2007
251. 0769/2007
252. 0819/2007
253. 0764/2007
254. 0743/2007
255. 0700/2007
256. 0758/2007
257. 0811/2007
258. 0831/2007
259. 0812/2007
260. 0829/2007
261. 0842/2007
262. 0852/2007
263. 0788/2007
264. 0782/2007
265. 0805/2007
266. 0838/2007
267. 0822/2007
268. 0839/2007
269. 0814/2007
270. 0765/2007
271. 0841/2007
272. 0853/2007
273. 0885/2007
274. 0855/2007
275. 0860/2007
276. 0889/2007

277. 0895/2007-II
278. 848-2007
279. 827-2007
280. 856-2007
281. 858-2007
282. 881-2007
283. 826-2007
284. 862-2007
285. 918-2007
286. 890-2007
287. 693-2007
288. 877-2007
289. 887-2007
290. 900-2007
291. 001-2008
292. 904-2007
293. 914-2007
294. 06-2008
295. 928-2007
296. 915-2007
297. 12-2008
298. 09-2008
299. 710-2007
300. 35-2008
301. 14-2008
302. 925-2007
303. 15-2008
304. 48-2008
305. 934-2007
306. 16-2008
307. 26-2008
308. 69-2008
309. 22-2008
310. 27-2008
311. 39-2008
312. 882-2007
313. 21-2008
314. 929-2007
315. 84-2008
316. 44-2008
317. 97-2008
318. 40/2008
319. 51/2008
320. 92-2008
321. 78-2008
322. 122-2008
323. 66-2008
324. 33-2008
325. 50-2008
326. 60-2008
327. 64-2008
328. 80-2008
329. 85-2008
330. 88-2008
331. 109-2008
332. 106-2008
333. 577-2007
334. 79-2008
335. 104-2008
336. 112-2008
337. 119-2008
338. 120-2208
339. 139-2008
340. 117-2008
341. 123-2008
342. 149-2008
343. 118-2008
344. 153-2008
345. 168-2008
346. 94-2008
347. 140-2008
348. 152-2008
349. 193-2008
350. 177-2008
351. 204-2008
352. 209-2008
353. 57-2008
354. 202-2008
355. 159-2008
356. 218-2008
357. 219-2008
358. 192-2008
359. 200-2008
360. 173-2008
361. 195-2008
362. 182-2008
363. 98-2008
364. 196-2008
365. 194-2008
366. 190-2008
367. 93-2008
368. 203-2008
369. 242-2008
370. 223-2008
371. 231-2008
372. 255-2008
373. 228-2008
374. 237-2008
375. 282-2008
376. 217-2008
377. 248-2008
378. 261-2008
379. 292-2008
380. 243-2008
381. 265-2008
382. 301-2008
383. 783-2007
384. 267-2008
385. 279-2008
386. 290-2008
387. 295-2008
388. 319-2008
389. 296-2008
390. 160-2008
391. 286-2008
392. 288-2008
393. 273-2008
394. 283-2008
395. 313-2008
396. 335-2008
397. 294-2008
398. 281-2008
399. 302-2008
400. 311-2008
401. 314-2008
402. 327-2008
403. 341-2008
404. 344-2008
405. 339-2008
406. 372-2008
407. 351-2008
408. 358-2008
409. 332-2008
410. 340-2008
411. 398-2008
412. 397-2008
413. 299-2008
414. 349-2008
415. 359-2008
416. 410-2008
417. 416-2008

418. 390-2008
419. 399-2008
420. 426-2008
421. 422-2008
422. 395-2008
423. 371-2008
424. 376-2008
425. 387-2008
426. 391-2008
427. 392-2008
428. 393-2008
429. 412-2008
430. 434-2008
431. 447-2008
432. 396-2008
433. 439-2008
434. 467-2008
435. 444-2008
436. 423-2008
437. 432-2008
438. 485-2008
439. 431-2008
440. 495-2008
441. 429-2008
442. 433-2008
443. 436-2008
444. 437-2008
445. 442-2008
446. 479-2008
447. 446-2008
448. 486-2008
449. 487-2008
450. 448-2008
451. 513-2008
452. 498-2008
453. 483-2008
454. 496-2008
455. 468-2008
456. 456-2008
457. 142-2008
458. 470-2008
459. 494-2008
460. 521-2008
461. 531-2008
462. 492-2008
463. 518-2008
464. 524-2008
465. 523-2008
466. 546-2008
467. 529-2008
468. 567-2008
469. 554-2008
470. 541-2008
471. 530-2008
472. 537-2008
473. 538-2008
474. 557-2008
475. 559-2008
476. 599-2008
477. 601-2008
478. 579-2008
479. 560-2008
480. 565-2008
481. 580-2008
482. 583-2008
483. 573-2008
484. 606-2008
485. 624-2008
486. 610-2008
487. 608-2008
488. 594-2008
489. 600-2008
490. 646-2008
491. 462-2008
492. 650-2008
493. 633-2008
494. 659-2008
495. 658-2008
496. 613-2008
497. 630-2008
498. 710-2008
499. 615-2008
500. 619-2008
501. 631-2008
502. 662-2008
503. 661-2008
504. 635-2008
505. 638-2008
506. 642-2008
507. 614-2008
508. 675-2008
509. 684-2008
510. 729-2008
511. 702-2008
512. 668-2008
513. 698-2008
514. 679-2008
515. 732-2008
516. 740-2008
517. 259-2008
518. 669-2008
519. 683-2008
520. 688-2008
521. 708-2008
522. 709-2008
523. 717-2008
524. 753-2008
525. 733-2008
526. 727-2008
527. 763-2008
528. 687-2008
529. 711-2008
530. 723-2008
531. 725-2008
532. 745-2008
533. 768-2008
534. 749-2008
535. 728-2008
536. 730-2008
537. 504-2008
538. 741-2008
539. 756-2008
540. 761-2008
541. 765-2008
542. 777-2008
543. 689-2008
544. 755-2008
545. 785-2008
546. 787-2008
547. 792-2008
548. 801-2008
549. 824-2008
550. 827-2008
551. 835-2008
552. 790-2008
553. 800-2008
554. 803-2008
555. 806-2008
556. 813/2008
557. 856/2008
558. 857/2008

559. 802/2008
560. 815/2008
561. 874/2008
562. 884/2008
563. 836/2008
564. 886/2008
565. 859/2008
566. 831/2008
567. 869/2008
568. 872/2008
569. 907/2008
570. 570/2008
571. 833/2008
572. 839/2008
573. 846/2008
574. 871/2008
575. 879/2008
576. 875/2008
577. 895/2008
578. 867/2008
579. 902/2008
580. 862/2008
581. 878/2008
582. 892/2008
583. 935/2008
584. 880/2008
585. 781/2008
586. 923/2008
587. 925/2008
588. 926/2008
589. 931/2008
590. 906/2008
591. 941/2008
592. 905/2008
593. 970/2008
594. 911/2008
595. 978/2008
596. 927/2008
597. 932/2008
598. 952/2008
599. 963/2008
600. 953/2008
601. 973/2008
602. 993/2008
603. 943/2008
604. 955/2008
605. 967/2008
606. 971/2008
607. 983/2008
608. 997/2008
609. 1015/2008
610. 924/2008
611. 251/2008
612. 536/2008
613. 979/2008
614. 986/2008
615. 994/08
616. 1033/08
617. 1043/08
618. 1044/08
619. 1031/08
620. 990/08
621. 018/09
622. 023/09
623. 1012/08
624. 1019/08
625. 028/2009
626. 002/09
627. 031/09
628. 1029/08
629. 1030/08
630. 004/2009
631. 1040/08
632. 022/09
633. 016/2009
634. 019/09
635. 021/2009
636. 1035/08
637. 43/09
638. 1046/08
639. 011/09
640. 71/09
641. 024/09
642. 45/09
643. 46/09
644. 97/09
645. 72/09
646. 75/09
647. 47/09
648. 030/09
649. 57/09
650. 68/09
651. 91/09
652. 92/09
653. 69/09
654. 93/09
655. 104/09
656. 81/09
657. 56/09
658. 48/09
659. 86/09
660. 117/09
661. 125/09
662. 96/09
663. 85/09
664. 105/09
665. 150/09
666. 108/09
667. 126/09
668. 118/09
669. 123/09
670. 144/09
671. 173/09
672. 183/09
673. 168/09
674. 135/09
675. 137/09
676. 167/09
677. 149/09
678. 156/09
679. 174/09
680. 166/09
681. 188/09
682. 198/09
683. 175/09
684. 176/09
685. 187/09
686. 189/09
687. 193/09
688. 243/09
689. 252/09
690. 61/09
691. 268/09
692. 226/09
693. 277/09
694. 278/09
695. 287/09
696. 209/09
697. 239/09
698. 219/09
699. 272/09

700. 1037/08
701. 217/09
702. 261/09
703. 302/09
704. 215/09
705. 235/09
706. 266/09
707. 230/09
708. 251/09
709. 264/09
710. 265/09
711. 114/09
712. 170/09
713. 271/09
714. 338/09
715. 274/09
716. 293/09
717. 317/09
718. 321/09
719. 323/09
720. 280/09
721. 309/09
722. 286/09
723. 270/09
724. 297/09
725. 341/09
726. 296/09
727. 328/09
728. 353/09
729. 387/09
730. 325/09
731. 343/09
732. 347/09
733. 375/09
734. 395/09
735. 403/09
736. 412/09
737. 60/09
738. 240/09
739. 344/09
740. 359/09
741. 420/09
742. 228/09
743. 340/09
744. 358/09
745. 365/09
746. 374/09
747. 379/09
748. 385/09
749. 398/09
750. 445/09
751. 432/09
752. 444/09
753. 460/09
754. 386/09
755. 430/09
756. 441/09
757. 399/09
758. 475/09
759. 337/09
760. 454/09
761. 413/09
762. 425/09
763. 419/09
764. 435/09
765. 442/09
766. 466/09
767. 434/09
768. 459/09
769. 449/09
770. 462/09
771. 474/09
772. 485/09
773. 523/09
774. 473/09
775. 487/09
776. 494/09
777. 408/09
778. 463/09
779. 536/09
780. 498/09
781. 497/09
782. 503/09
783. 295/09
784. 254/09
785. 476/09
786. 524/09
787. 560/09
788. 508/09
789. 532/09
790. 534/09
791. 544/09
792. 511/09
793. 515/09
794. 520/09
795. 530/09
796. 533/09
797. 542/09
798. 564/09
799. 565/09
800. 598/09
801. 540/09
802. 612/09
803. 555/09
804. 558/09
805. 566/09
806. 585/09
807. 556/09
808. 567/09
809. 586/09
810. 595/09
811. 641/09
812. 624/09
813. 451/09
814. 609/09
815. 613/09
816. 618/09
817. 576/09
818. 596/09
819. 602/09
820. 628/09
821. 633/09
822. 656/09
823. 594/09
824. 603/09
825. 606/09
826. 663/09
827. 692/09
828. 671/09
829. 631/09
830. 703/09
831. 659/09
832. 642/09
833. 589/2009-II
834. 684/2009-II
835. 694/2009-II
836. 639/2009-II
837. 675/2009-II
838. 687/2009-II
839. 699/2009-II
840. 724/2009-II

841. 622/2009-II
842. 559/2009-II
843. 574/2009-II
844. 575/2009-II
845. 580/2009-II
846. 674/2009-II
847. 678/2009-II
848. 679/2009-II
849. 705/2009-II
850. 709/2009-II
851. 760/2009-II
852. 739/2009-II
853. 746/2009-II
854. 770/2009-II
855. 772/2009-II
856. 773/2009-II
857. 785/2009-II
858. 791/2009-II
859. 752/2009-II
860. 753/2009-II
861. 788/2009-II
862. 738/2009-II
863. 735/2009-II
864. 750/2009-II
865. 761/2009-II
866. 766/2009-II
867. 778/2009-II
868. 780/2009-II
869. 774/2009-II
870. 775/2009-II
871. 776/2009-II
872. 806/2009-II
873. 811/2009-II
874. 847/2009-II
875. 848/2009-II
876. 815/2009-II
877. 790/2009-II
878. 805/2009-II
879. 823/2009-II
880. 833/2009-II
881. 839/2009-II
882. 863/2009-II
883. 802/2009-II
884. 818/2009-II
885. 876/2009-II
886. 835/2009-II
887. 825/2009-II
888. 853/2009-II
889. 822/2009-II
890. 813/2009-II
891. 852/2009-II
892. 906/2009-II
893. 896/2009-II
894. 870/2009-II
895. 864/2009-II
896. 855/2009-II
897. 856/2009-II
898. 871/2009-II
899. 881/2009-II
900. 862/2009-II
901. 884/2009-II
902. 727/2009-II
903. 914/2009-II
904. 908/2009-II
905. 890/2009-II
906. 877/2009-II
907. 814/2009-II
908. 917/2009-II
909. 927/2009-II
910. 869/2009-II
911. 946/2009-II
912. 968/2009-II
913. 937/2009-II
914. 942/2009-II
915. 950/2009-II
916. 975/2009-II
917. 926/2009-II
918. 977/2009-II
919. 883/2009-II
920. 936/2009-II
921. 938/2009-II
922. 619/2009-II
923. 955/2009-II
924. 918/2009-II
925. 1000/2009-II
926. 953/2009-II
927. 960/2009-II
928. 973/2009-II
929. 985/2009-II
930. 995/2009-II
931. 996/2009-II
932. 978/2009-II
933. 1007/2009-II
934. 1010/2009-II
935. 1004/2009-II
936. 1040/2009-II
937. 979/2009-II
938. 993/2009-II
939. 1008/2009-II
940. 1026/2009-II
941. 1028/2009-II
942. 1043/2009-II
943. 1073/2009-II
944. 1019/2009-II
945. 1013/2009-II
946. 1056/2009-II
947. 1053/2009-II
948. 1017/2009-II
949. 1018/2009-II
950. 1047/2009-II
951. 1067/2009-II
952. 1038/2009-II
953. 1052/2009-II
954. 1069/2009-II
955. 1088/2009-II
956. 1057/2009-II
957. 1063/2009-II
958. 1092/2009-II
959. 1064/2009-II
960. 1070/2009-II
961. 1074/2009-II
962. 1099/2009-II
963. 1110/2009-II
964. 1085/2009-II
965. 1113/2009-II
966. 1131/2009-II
967. 1149/2009-II
968. 1089/2009-II
969. 1104/2009-II
970. 005/2010-II
971. 017/2010-II
972. 1139/2009-II
973. 027/2010-II
974. 0002/2010-II
975. 1077/2009-II
976. 1134/2009-II
977. 1148/2009-II
978. 22/2010-II
979. 0053/2010-II
980. 031/2010-II
981. 59/2010-II

982. 1150/2009-II
983. 08/2010-II
984. 1037/2009-II
985. 061/2010-II
986. 42/2010-II
987. 007/2010-II
988. 032/2010-II
989. 060/2010-II
990. 069/2010-II
991. 1136/2009-II
992. 076/2010-II
993. 094/2010-II
994. 066/2010-II
995. 020/2010-II
996. 016/2010-II
997. 089/2010-II
998. 097/2010-II
999. 101/2010-II
1000. 128/2010-II
1001. 117/2010-II
1002. 073/2010-II
1003. 087/2010-II
1004. 090/2010-II
1005. 109/2010-II
1006. 131/2010-II
1007. 1147/2009-II
1008. 172/2010-II
1009. 175/2010-II
1010. 179/2010-II
1011. 070/2010-II
1012. 96/2010-II
1013. 099/2010-II
1014. 116/2010-II
1015. 120/2010-II
1016. 124/2010-II
1017. 147/2010-II
1018. 160/2010-II
1019. 166/2010-II
1020. 192/2010-II
1021. 1118/2009-II
1022. 140/2010-II
1023. 058/2010-II
1024. 134/2010-II
1025. 149/2010-II
1026. 154/2010-II
1027. 158/2010-II
1028. 1142/2009-II
1029. 215/2010-II
1030. 182/2010-II
1031. 169/2010-II
1032. 056/2010-II
1033. 159/2010-II
1034. 170/2010-II
1035. 178/2010-II
1036. 235/2010-II
1037. 205/2010-II
1038. 181/2010-II
1039. 195/2010-II
1040. 122/2010-II
1041. 188/2010-II
1042. 212/2010-II
1043. 200/2010-II
1044. 271/2010-II
1045. 193/2010-II
1046. 196/2010-II
1047. 197/2010-II
1048. 208/2010-II
1049. 219/2010-II
1050. 261/2010-II
1051. 281/2010-II
1052. 209/2010-II
1053. 250/2010-II
1054. 253/2010-II
1055. 275/2010-II
1056. 237/2010-II
1057. 086/2010-II
1058. 125/2010-II
1059. 238/2010-II
1060. 264/2010-II
1061. 260/2010-II
1062. 272/2010-II
1063. 292/2010-II
1064. 301/2010-II
1065. 307/2010-II
1066. 258/2010-II
1067. 318/2010-II
1068. 339/2010-II
1069. 354/2010-II
1070. 052/2010-II
1071. 283/2010-II
1072. 291/2010-II
1073. 328/2010-II
1074. 299/2010-II
1075. 312/2010-II
1076. 335/2010-II
1077. 324/2010-II
1078. 288/2010-II
1079. 349/2010-II
1080. 321/2010-II
1081. 314/2010-II
1082. 300/2010-II
1083. 057/2010-II
1084. 305/2010-II
1085. 353/2010-II
1086. 295/2010-II
1087. 340/2010-II
1088. 346/2010-II
1089. 359/2010-II
1090. 285/2010-II
1091. 355/2010-II
1092. 370/2010-II
1093. 420/2010-II
1094. 419/2010-II
1095. 254/2010-II
1096. 381/2010-II
1097. 391/2010-II
1098. 377/2010-II
1099. 428/2010-II
1100. 249/2010-II
1101. 385/2010-II
1102. 403/2010-II
1103. 411/2010-II
1104. 415/2010-II
1105. 423/2010-II
1106. 424/2010-II
1107. 432/2010-II
1108. 422/2010-II
1109. 416/2010-II
1110. 00441/2010
1111. 00461/2010
1112. 00469/2010
1113. 00433/2010
1114. 00516/2010
1115. 00394/2010
1116. 00453/2010
1117. 00373/2010
1118. 00463/2010
1119. 00493/2010
1120. 00513/2010
1121. 00501/2010
1122. 00466/2010

1123. 00371/2010
1124. 00436/2010
1125. 00508/2010
1126. 00470/2010
1127. 00511/2010
1128. 00488/2010
1129. 00486/2010
1130. 00502/2010
1131. 00517/2010
1132. 00467/2010
1133. 00545/2010
1134. 00489/2010
1135. 00515/2010
1136. 00529/2010
1137. 00562/2010
1138. 00583/2010
1139. 00586/2010
1140. 00525/2010
1141. 00554/2010
1142. 00540/2010
1143. 00542/2010
1144. 00599/2010
1145. 00550/2010
1146. 00556/2010
1147. 00579/2010
1148. 00585/2010
1149. 00603/2010
1150. 00477/2010
1151. 00578/2010
1152. 00584/2010
1153. 00572/2010
1154. 00581/2010
1155. 00588/2010
1156. 00597/2010
1157. 00621/2009
1158. 00624/2010
1159. 00626/2010
1160. 00591/2010
1161. 00637/2010
1162. 00660/2010
1163. 00611/2010
1164. 00630/2010
1165. 00642/2010
1166. 00675/2010
1167. 00681/2010
1168. 00647/2010
1169. 00635/2010
1170. 00634/2010
1171. 00632/2010
1172. 00687/2010
1173. 00688/2010
1174. 00699/2010
1175. 00616/2010
1176. 00641/2010
1177. 00622/2010
1178. 00655/2010
1179. 00726/2010-II
1180. 00657/2010-II
1181. 00663/2010-II
1182. 00679/2010-II
1183. 00713/2010-II
1184. 00752/2010-II
1185. 00658/2010-II
1186. 00703/2010-II
1187. 00740/2010-II
1188. 00602/2010-II
1189. 00698/2010-II
1190. 00707/2010-II
1191. 00715/2010-II
1192. 00728/2010-II
1193. 00736/2010
1194. 00769/2010
1195. 00789/2010
1196. 00799/2010
1197. 00741/2010
1198. 00661/2010
1199. 00487/2010
1200. 00732/2010
1201. 00735/2010
1202. 00777/2010
1203. 00791/2010
1204. 00758/2010
1205. 00768/2010
1206. 00785/2010
1207. 00795/2010
1208. 00759/2010
1209. 00794/2010
1210. 00792/2010
1211. 00826/2010
1212. 00749/2010
1213. 00764/2010
1214. 00778/2010
1215. 00790/2010
1216. 00802/2010
1217. 00690/2010
1218. 00801/2010
1219. 00806/2010
1220. 00858/2010
1221. 00832/2010
1222. 00824/2010
1223. 00810/2010
1224. 00807/2010
1225. 00774/2010
1226. 00867/2010
1227. 00851/2010
1228. 00862/2010
1229. 00813/2010
1230. 00830/2010
1231. 00875/2010
1232. 00843/2010
1233. 00870/2010
1234. 00842/2010
1235. 00868/2010
1236. 00905/2010
1237. 00873/2010
1238. 00865/2010
1239. 00915/2010
1240. 00902/2010
1241. 00451/2010
1242. 00888/2010
1243. 00853/2010
1244. 00897/2010
1245. 00889/2010
1246. 00891/2010
1247. 00899/2010
1248. 00931/2010
1249. 00932/2010
1250. 00898/2010
1251. 00917/2010
1252. 906/2010
1253. 934/2010
1254. 904/2010
1255. 823/2010
1256. 913/2010
1257. 919/2010
1258. 928/2010
1259. 952/2010
1260. 988/2010
1261. 993/2010
1262. 946/2010
1263. 939/2010

1264. 940/2010
1265. 947/2010
1266. 948/2010
1267. 949/2010
1268. 942/2010
1269. 955/2010
1270. 964/2010
1271. 965/2010
1272. 974/2010
1273. 979/2010
1274. 983/2010
1275. 985/2010
1276. 1035/2010
1277. 1019/2010
1278. 1023/2010
1279. 1003/2010
1280. 998/2010
1281. 991/2010
1282. 645/2010
1283. 1013/2010
1284. 1027/2010
1285. 1031/2010
1286. 849/2010
1287. 1071/2010
1288. 1065/2010
1289. 1046/2010
1290. 1040/2010
1291. 1039/2010
1292. 1037/2010
1293. 001/2011
1294. 1051/2010
1295. 1055/2010
1296. 945/2010
1297. 1018/2010
1298. 1017/2010
1299. 1042/2010
1300. 1041/2010
1301. 1043/2010
1302. 1074/2010
1303. 697/2010
1304. 012/2011
1305. 522/2010
1306. 1050/2010
1307. 1076/2010
1308. 1091/2010
1309. 007/2011
1310. 1083/2010
1311. 1068/2010
1312. 38/2011
1313. 1078/2010
1314. 1063/2010
1315. 32/2011
1316. 006/2011
1317. 004/2011
1318. 20/2011
1319. 53/2011
1320. 30/2011
1321. 45/2011
1322. 75/2011
1323. 776/2010
1324. 42/2011
1325. 67/2011
1326. 102/2011
1327. 62/2011
1328. 70/2011
1329. 82/2011
1330. 84/2011
1331. 113/2011
1332. 117/2011
1333. 60/2011
1334. 68/2011
1335. 80/2011
1336. 69/2011
1337. 72/2011
1338. 76/2011
1339. 89/2011
1340. 91/2011
1341. 119/2011
1342. 1036/2010
1343. 90/2011
1344. 104/2011
1345. 111/2011
1346. 120/2011
1347. 124/2011
1348. 126/2011
1349. 156/2011
1350. 127/2011
1351. 131/2011
1352. 143/2011
1353. 106/2011
1354. 109/2011
1355. 148/2011
1356. 188/2011
1357. 158/2011
1358. 161/2011
1359. 170/2011
1360. 163/2011
1361. 169/2011
1362. 186/2011
1363. 187/2011
1364. 196/2011
1365. 211/2011
1366. 665/2010
1367. 1058/2010
1368. 181/2011
1369. 168/2011
1370. 221/2011
1371. 250/2011
1372. 206/2011
1373. 195/2011
1374. 207/2011
1375. 214/2011
1376. 223/2011
1377. 226/2011
1378. 252/2011
1379. 253/2011
1380. 137/2010
1381. 225/2011
1382. 236/2011
1383. 282/2011
1384. 263/2011
1385. 302/2011

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 191, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

XXXI. El 26 de febrero de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 056 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XXXII. El 25 de marzo de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso mediante oficio HCE/JCP/229/2022, instruyó notificar personalmente al quejoso José Martín Félix García, el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, lo cual aconteció el 28 del mismo mes y año.

XXXIII. El 29 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso comunicó al Juez de amparo, el acto de notificación personal señalado en el punto que antecede, junto con las constancias certificadas que demuestran la publicación del Decreto 056 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 8301, Suplemento "A", de fecha 26 de marzo de 2022, con la finalidad de que tomara en consideración que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco había cumplido con las cuatro etapas del procedimiento parlamentario que se habían informado, y en consecuencia, para que procediera a calificar el cumplimiento o no de la ejecutoria de mérito.

XXXIV. Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha *seis de abril de dos mil veintidós*, mediante el cual determinó esencialmente lo siguiente:

> *"Para realizar la evaluación en el desempeño del quejoso, la responsable en **el punto XXIX** de los antecedentes del decreto que se analiza, señaló que **el veinticinco de enero de dos mil veintidós**, la Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo en el que se determinó el método y parámetros de análisis y evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el cual se estableció un procedimiento para la valoración correspondiente y con base en el cual, determinó que el aquí quejoso no cumplió con el porcentaje mínimo aprobatorio establecido en el referido método."*
>
> *"Sin embargo, **al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo**, esto, debido que **el desempeño del aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en la normatividad aplicable en aquélla época**, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso sólo puede regir hacía el futuro de su vigencia, no así hacía el pasado."*
>
> ***"Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que, al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido."***
>
> *"En consecuencia, **se tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo;** y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de su legal notificación, deje*

insubsistente el Decreto 056 de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y emita uno nuevo en el que con libertad de jurisdicción; cumpla con la sentencia concesoria de amparo."

XXXV. Que, con sustento en el acuerdo anteriormente citado, en sesión plenaria de fecha 22 de abril de 2022, la Mesa Directiva de este Poder Legislativo instruyó a la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, realizara el trámite legal correspondiente para efectos del cumplimiento a dicho acuerdo.

XXXVI. En fecha 02 de mayo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 056, publicado el 26 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco y ordenándose turnarlo al Pleno para los efectos correspondientes.

XXXVII. En sesión de Pleno de la LXIV Legislatura, con fecha 04 de mayo de 2022, se aprobó el Decreto 065, mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 056, descrito en el Antecedente **XXXI**.

XXXVIII. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 065 antes citado, y en acatamiento los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en el punto número **XXX** de este apartado, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordaron emitir el Dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b) y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 191, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del

Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este H. Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso José Martín Félix García, en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:[6]

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.

---

[5] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
(...)

[6] Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el período de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el

[7] Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso y ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, José Martin Félix García, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, la Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 191, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como con las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de la Comisión, como se describe en el Antecedente número **XXX**, para efectos de la determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 438/2017 de rubro del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 36.-*** *Son facultades del Congreso:*
> *(...)*
>
> ***XIX.*** *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
>
> *(...)*
>
> ***XLVII.-*** *Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.*
>
> *(...)*

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

VI. *No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de

sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial

del Estado, edición 7607, Suplemento B de fecha 01 de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 191 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014,** establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

a) Se establece la elección y el período del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el período para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.

c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.

d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.

e) La Comisión Legislativa aprobará el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación, con sustento en la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado visible a fojas 570, 591, 592, 602, 603 entre otras, relacionadas con la ejecutoria de mérito y en base a ello, de manera objetiva y razonable, emitirá el dictamen correspondiente, baste señalar solo a manera de referencia la cita de la foja 602 en la parte que señaló; ***"Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación."*** Énfasis añadido.

Por cuanto hace a este inciso, es importante reseñar la parte fundamental del acuerdo de fecha seis de abril de 2022, que emitió el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual tuvo por defectuoso el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, y en el que se señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

> ***"... Al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, esto, debido a que el desempeño de aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe analizarse con base en la normatividad aplicable en aquella época, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso solo puede regir hacia el futuro de su vigencia, no así hacia el pasado.", "Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido."*** **(sic)**

En razón a la transcripción anterior, en acatamiento a lo determinado por el Órgano Jurisdiccional de la Federación, la Comisión al momento de realizar la evaluación del quejoso José Martin Félix García, **no utilizará el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación descrito en el Antecedente XXIX,** sin embargo, el análisis de las constancias a que se refiere la ejecutoria del amparo, serán realizadas en los términos de la legislación que regía el día 22 de diciembre de 2014.

f) El dictamen que en su momento emita la comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el tramite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 191, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción **sin tomar en consideración el procedimiento instituido por esta Comisión denominado "Método y Parámetros de Análisis y Evaluación"**; en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente Decreto.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 624 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado.

Para tal efecto, el estudio se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y
2. Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Sección 1.

Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de esta Comisión.
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el ciudadano José Martín Félix García conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el dia de la designación.	Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63…

…

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este H. Congreso del Estado de Tabasco.

Consideraciones de la Comisión:

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, destacan las siguientes por estar relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el licenciado Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el licenciado José Martín Félix García fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y a su vez, fue nombrado como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a partir del 20 de marzo de 2012, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.

Como se advierte de las documentales antes reseñadas, el evaluado fue nombrado Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del 20 de marzo de 2012, sin que obre en autos constancia documental alguna que evidencie su reincorporación al trabajo jurisdiccional. Por lo tanto, al realizar el cálculo del tiempo desempeñado **se determina que el evaluado ejerció el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco por cinco años, dos meses y 20 días**, por lo que, es claro que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto de elegibilidad descrito en el artículo 63 párrafo tercero citado que dispone que los magistrados durarán en su encargo ocho años.

Independientemente de lo expuesto, el artículo 55 Bis, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco vigente en la fecha en la que fue emitido el Decreto 191, establece que: "Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará Pleno Judicial en el Tribunal Superior de Justicia. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad".

El numeral antes transcrito revela que los integrantes del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará Pleno Judicial en el Tribunal Superior de Justicia; en el caso que se analiza, el evaluado desempeñó un cargo que no se ubica en el supuesto de excepción previsto en este artículo, por lo que en el tiempo que se desempeñó como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, no ejerció la función jurisdiccional a que se encontraba obligado en términos del artículo 63 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo tanto, aun cuando este precepto no forma parte del estudio realizado en la ejecutoria que se cumplimenta, se considera necesario precisarlo para advertir que constituye un dato que evidencia que efectivamente el evaluado no cumplió con la temporalidad constitucional exigida para ser sujeto del procedimiento de ratificación como Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Art. 47 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;
III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;
IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y
V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, entre otras bases lo siguiente:[8]

Que la ratificación **surge en función directa de la actuación del funcionario judicial** durante el tiempo de su encargo -**siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional** y honestidad invulnerable.

Además, supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues **es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.**

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para evaluar el primer requisito legal contenido en la fracción I de este artículo, se dividirá en dos apartados:

A. ***El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, y***
B. **La antigüedad en el Poder Judicial del Estado.**

A. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.

Respecto del primer inciso, se tomará en consideración lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en las fojas 600 y 601, que transcritos dicen:

[8] Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

"...en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, deberá atenderse no solo a ***un aspecto cuantitativo, sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación****, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho; esto es, en relación con el tema objeto del debate, su facilidad o complejidad, y los motivos correctos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de auto o bien si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales de la federación, a cuya observancia esta obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación..."*

"... del dictamen reclamado se desprende que para descalificar parcialmente la labor del quejoso se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados, empero, no se hizo el contraste congruente de los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas que quedaron incólumes."

Por lo tanto, para esta evaluación se tomarán en consideración cada uno de los tocas de apelación que en su momento resolvió el evaluado, mismos que fueron remitidos a este H. Congreso por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en vía electrónica, los cuales se extrajeron del Sistema Institucional Esfera Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco y en cada una de las resoluciones **se efectuará un análisis cuantitativo y cualitativo, éste último sustentado en la hermenéutica y argumentación jurídica**, para lo cual se consideraron los elementos resolutivos de la ejecutoria y resultaron en 10 cuestionamientos a saber, los cuales serán determinantes para obtener un resultado **aprobatorio o no, con base en la excelencia profesional que haya demostrado el evaluado en su desempeño jurisdiccional**, siempre y cuando el rango analizado sea mayor al 85%[9].

En virtud que este primer párrafo de la fracción I del artículo en mención, para su evaluación se dividirá en dos puntos que comprenden precisamente el desempeño jurisdiccional del evaluado, por tal motivo, su acreditación representará un 65% del valor total del 100% de la calificación.

- ***Análisis Cuantitativo***

[9] Se utilizará este porcentaje con sustento en lo dispuesto en la fracción II del articulo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."

1. *Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.*	20%
2. *La productividad en el desahogo de los asuntos.*	10%
3. *Las sentencias concesorias de amparos.*	5%

Es importante destacar que, dentro de las características mencionadas de las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados que son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen **trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia**; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el principio de pronta y expedita impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Cabe resaltar que respecto del análisis cuantitativo denominado Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, la Comisión Ordinaria, estima necesario concederle un valor de evaluación del 20%, en atención a que se trata del cumplimiento de un derecho fundamental de las personas, como resulta ser el dictado de sentencias dentro del plazo legalmente establecido, tal como lo previene la Carta Magna.

En cuanto al análisis cuantitativo relativo a la productividad en el desahogo de los asuntos, la Comisión considera otorgarle un valor de evaluación del 10%, en virtud de que su resultado evidenciará la eficacia y eficiencia en la resolución de los asuntos que le fueron turnados oportunamente.

Respecto del análisis cuantitativo concerniente a las sentencias concesorias de amparos, se le concedió un valor de evaluación de 5% considerando para ello lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

En estos tres puntos, se elaborarán tablas cuantitativas que permitan conocer dichos datos.

El porcentaje total de estos tres puntos es de 35%.

- ***Análisis Cualitativo.***

  Los cuestionamientos que sustentarán este análisis de evaluación, son los siguientes:

  1. *¿Resolvió el problema jurídico planteado?*
  2. *¿Centró el problema para resolverlo adecuadamente?*
  3. *¿Aplicó la hermenéutica jurídica?*
  4. *¿Aplicó la argumentación jurídica?*
  5. *¿Brindó diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
  6. *¿Explicó el objeto de debate?*
  7. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
  8. *¿Los argumentos justifican la parte resolutiva?*

9. *¿Justificó racionalmente el uso de los ordenamientos jurídicos?*
10. *¿Trastocó derechos fundamentales?*

Cada uno de los puntos tendrá valor de 3% que en suma representa un 30% para su acreditación.

B. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se analizará la trayectoria del evaluado dentro del Poder Judicial.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que hubiera desempeñado.
- Constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder Judicial, de los distintos nombramientos que en su caso hubiere tenido el evaluado.
- Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno; (sic)

Esta fracción se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable, vigente el día 22 de diciembre de 2014, fecha en que originalmente se dictaminó el Decreto 191 que fue anulado.

En su evaluación, se considerarán las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueran formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con esta fracción.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 10%.

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de esta fracción comprende los siguientes aspectos:

1. *Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
2. *Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
3. *Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y la experiencia profesional.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 10%.

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

Para evaluar esta fracción, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento de éste y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En esta fracción, se valorará si el evaluado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Fracción I. Desempeño profesional

1. Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.

En el caso que se analiza, como ya se precisó en el numeral que antecede, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 1267, de las cuales en 691 de ellas se elaboraron

los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esa época y 576 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que en el 54.53% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, el quejoso cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, por lo que se estima que este rubro no fue acreditado.

Lo anterior se sustenta con el Anexo 3.

En este requisito el evaluado acreditó el **10.9% de 20%.**

2. **La productividad en el desahogo de los asuntos.**

Del análisis realizado a la documentación que se encuentra en poder de este H. Congreso, se advirtió que inicialmente se había precisado que el quejoso había resuelto 1385 recursos de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva de la información proporcionada mediante oficio PTS/031/2022, de fecha 02 de febrero de 2022, signado por el licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1385 tocas, 118 de ellos fueron resueltos por distintos ponentes, por lo que el número de resoluciones generadas por el quejoso fue de 1267, esta discrepancia obedece a que en el año 2012 fue nombrado como Consejero de la Judicatura.

Por lo anterior, de la revisión evaluada se advirtió que el evaluado resolvió los 1267 tocas que le fueron turnados, cumpliendo con este indicador, con excepción de los que justificadamente ante su promoción correspondió resolver a otro servidor público.

Sustenta lo anterior, el Anexo 2.

En este requisito el evaluado acreditó el **10% de 10%.**

3. **Sentencias Concesorias de Amparos.**

Como se señaló y motivó anteriormente, el magistrado evaluado resolvió un total de 1267 tocas civiles, de los cuales se promovieron 487 juicios de amparo, lo que representa que el 38.5% de las resoluciones fueron impugnadas.

De los 487 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 59 casos, lo que representa en términos porcentuales un 12.1% de amparos concedidos.

Para los efectos del universo de asuntos que atendió el evaluado (1267), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (59), se determina una eficacia del 95.4%, pues las demás resoluciones que no fueron sometidas al juicio constitucional o las que por alguna razón quedaron firmes, deben ser consideradas a favor del evaluado.

En este requisito el evaluado acreditó el **4.77% de 5%.**

1. **Evaluación Cualitativa.**

Se analizaron 1267 resoluciones elaboradas por el evaluado, observando para ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, así como las reglas en materia de hermenéutica y argumentación jurídica, por lo que a continuación se enlistan las preguntas y resultados.

Criterios cualitativos.		***Determinación***
1.	*El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*	**2.88%**
2.	*¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*	**1.62%**
3.	*¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*	**0.38%**
4.	*¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*	**0.79%**
5.	*El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*	**2.04%**
6.	*¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*	**1.42%**
7.	*¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?*	**1.66%**
8.	*¿Brindó diversos argumentos que sustenta cada una de las premisas?*	**0.61%**
9.	*¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*	**1.05%**
10.	*¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*	**1.38%**
TOTAL		**13.83%**

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Decreto, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

En este requisito el evaluado acreditó el **13.83% de 30%.**

B. **Antigüedad en el Poder Judicial.**

Esta disposición se acredita con las documentales siguientes:

- Oficio 1795, de fecha 30 de octubre de 1992, firmado por el licenciado José Antonio Carrera Carrera, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que comunicó que el evaluado ocupó la plaza de Secretario Judicial en el Juzgado Mixto

de Primera Instancia del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992.

- Oficio 35153, de fecha 15 de noviembre de 2012, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, licenciado Rodolfo Campos Montejo, mediante el cual comunicó al evaluado que se había hecho acreedor al premio "Lic. Guadalupe Cano de Ocampo", por haber cumplido 20 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible a foja 006659, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.
- Oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el licenciado Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el licenciado José Martín Félix García fue nombrado a partir del 20 de marzo de 2012, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992, con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años; por tanto, se acredita en 10% de 10%.

II. *Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno; (sic)*

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este requisito, por tanto, se acredita en **10% de 10%.**

III. *El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia del siguiente documento:

- Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Con relación a este grado académico, la Comisión si bien no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse, sí es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que atendiendo a lo establecido en las fojas 594 y 595 de la citada ejecutoria, en la parte que señala que debe darse valor al oficio 18511 de fecha 12 de junio de 2014 y su anexo 2, signado por el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, licenciado Jorge Javier Priego Solís, mediante el cual se desprende que se asentó en dicho documento que el grado académico del evaluado es de maestría. Al respecto la Comisión

en acatamiento con dicho tramo de la ejecutoria confiere valor a ese señalamiento en el sentido que el evaluado tiene el grado académico de maestría.

Cursos como asistente.

1. Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 05 de septiembre de 2007.
2. Primer Curso Internacional de Documentoscopía y Grafoscopía, marzo de 2007.
3. Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, 04, 05 y 06 de marzo de 2010.

Conforme a lo antes expuesto se determina que el evaluado cumple con este requisito, por tanto, se acredita en **10% de 10%.**

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

En el caso, de la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este H. Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del período constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo anterior el evaluado cumple con este requisito, por tanto, se acredita en **5% de 5%.**

V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este rubro.

Por lo anterior, se acredita en **5% de 5%.**

Realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el marco jurídico vigente en la fecha de emisión del Decreto 191 hoy anulado, que para una debida evaluación se dividió en los siguientes rubros:

Requisitos jurisdiccionales. Artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Se concluye que la evaluación obtenida por el quejoso evaluado es el siguiente:

	Requisitos jurisdiccionales.			
Artículo.	**Fracción.**	**Rubros de evaluación que comprende.**	**Resultado a obtener**	**Resultado de la evaluación.**
47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco	**I.**	**1.** Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.	**20%**	**10.9%.**
		2. La productividad en el desahogo de los asuntos.	**10%**	**10%.**
		3. Análisis de las sentencias concesorias de amparos	**5%**	**4.77%**
		4. Análisis cualitativo.	**30%**	**13.83%.**
		5. Antigüedad en el Poder Judicial.	**5%**	**5%.**
	II.	Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;	**10%**	**10%.**
	III.	El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;	**10%**	**10%.**
	IV.	No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y	**5%**	**5%.**
	V.	Los demás que estimen pertinentes.	**5%**	**5%.**
		TOTAL	**100%**	**74.5%**

Como se desprende de lo expuesto, conforme a la evaluación realizada al desempeño profesional del ciudadano José Martín Félix García, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje obtenido por su desempeño durante el tiempo que fungió como Magistrado Numerario, fue del **74.5%,** por lo cual no cumplió

con el porcentaje mínimo aprobatorio de **85%** establecido por la Comisión, y por tanto no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en el período de su cargo.

SÉPTIMO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 068

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, determina **No Ratificar** al ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 191, emitido el 22 de diciembre del 2014 tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Revisión 438/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, del rubro del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico que contiene listado y resoluciones de 1385 tocas.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado en formato Word y una tabla cuantitativa en formato Excel.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadisticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1385 tocas.

CUARTO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

QUINTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al licenciado José Martín Félix García, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación, sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA